



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 63 - 130- 31-12-001-2019-00194-00
ACCIONANTE: DAVID ANDRES VELASCO PELAEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADOS: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS

Calarcá Q, Tres de Septiembre del año dos mil diecinueve

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Procede esta célula judicial a proferir la siguiente sentencia para resolver la acción de tutela en referencia, la cual fue recibida el 20 de agosto de 2019.

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.1 Accionante

David Andrés Velasco Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.402.385 actuando en nombre propio.

1.1.2 Demandado

Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.1.3 Vinculados

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Universidad de Pamplona, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y los participantes de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC – DRAGONEANTES.

1.2 DERECHOS INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos en la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo, confianza legítima, igualdad y petición.

se



2 ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

Solicita: 1.) El amparo de los derechos invocados, 2.) Que se resuelva de fondo y congruente la reclamación presentada, procediendo a cambiar su estado a apto en personalidad por cumplir y demostrar que no tiene ningún trastorno, 3.) Subsidiariamente solicita en aplicación de las reglas del concurso adelante segunda valoración a su costa sobre el aspecto de su personalidad o valoración psicológica que supuestamente no está de acuerdo con su personalidad.

2.2 Hechos

Refiere que participa en la convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de dragoneante de INPEC, que fue admitido y presentó las pruebas escritas entre ellas la de personalidad.

Que el 2 de julio de 2019 se publicó por la plataforma del SIMO, dispuesta por la CNSC, los resultados de dichas pruebas, en la que observó que su resultado en la prueba de personalidad fue no admitido, por lo que dice presentó reclamación y accedió a la verificación de la prueba indicando que solo se le permitió la verificación de una copia de la hoja de respuestas, sin conocer el estado de la hoja de respuestas original. Seguidamente expone, que complementó su reclamación, informando los inconvenientes de acceso a la prueba y solicitando información respecto a los resultados a fin de conocer cual aspecto de su personalidad no está de acuerdo con el perfil del cargo al que aspira. Considera que la respuesta que le fue suministrada no responde de fondo lo solicitado, esencialmente porque: (i) No informa cual es el aspecto de su personalidad que no está de acuerdo con el perfil del cargo de dragoneante. (ii) Que se acepta que la valoración de personalidad es un aspecto que integra la salud del aspirante, es decir el profesiograma diseñado para el cargo. (iii) se niega la posibilidad de una segunda valoración en contra de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 49 de la convocatoria.

Que se realizó valoración de manera particular por un profesional de la psicología encontrando que su personalidad y estado psicológico clínico, están dentro del margen de la normalidad sin evidencias de trastorno de psiquismo.



2.3 Pruebas relevantes en el trámite de tutela

- Copia de escrito fechado del 12 de abril de 2019, dirigido a la CNSC y Universidad de Pamplona suscrito por el accionante¹
- Prueba MMPI-2²
- Copia de respuesta a reclamación prueba de personalidad fechado del 31 de julio de 2019³
- Copia de escrito de reclamación del accionante allegado por la CNSC⁴.
- Copia acuerdo No. CNSC-20181000006196 del 12 de octubre de 2018, allegado por la CNSC⁵.
- Copia Guía orientación al aspirante acceso a pruebas de personalidad⁶

2.4 Actuación Procesal

Traslado y contestación de la demanda

La presente acción fue recibida por reparto el 20 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del día 21 del mismo mes y año, se corrió traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y se vinculó al presente trámite al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Universidad de Pamplona, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y los participantes de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC - DRAGONEANTES. Vinculados a los que igualmente se corrió traslado mediante el auto en mención. En dicha providencia se negó la medida cautelar decretada por el accionante.

Respuesta del demandado y de los vinculados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El 26 de agosto de 2019, mediante mensajes de datos recibidos en el correo institucional de este despacho judicial desde la dirección jagilera@cncs.gov.co⁷, el Asesor Jurídico de dicha entidad, calidad que se acredita con los documentos adjuntos, expone que la acción es improcedente porque no se satisface el requisito de subsidiariedad, afirmando que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales para controvertir su

1 Folios 1 a 3
 2 Folios 4 a 11
 3 Folios 12 a 16
 4 Folio 48
 5 Folios 49 a 63
 6 Folios 67 a 71
 7 Folios 42 a 72



calificación, que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable por lo que puede acudir a los mecanismos de ley, refiere que el accionante presentó reclamación la cual complementó después de haber tenido acceso a la prueba y que frente a la reclamación le fue proporcionada respuesta de fondo, informándole como fue evaluada la prueba de personalidad, que se realizó revisión física y manual de su hoja de respuestas y verificación de los resultados publicados el 2 de julio de 2019, constatando que los datos obtenidos en la segunda revisión corresponden íntegramente a los publicados en la fecha indicada, por lo que no había lugar hacer modificaciones, que las reglas del proceso de selección fueron aceptadas por el aspirante en los términos del numeral 8 del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria NO.20181000006196 del 12 de octubre de 2018. Que la mera apreciación subjetiva del aspirante no es camisa de fuerza para acceder a las pretensiones y que permitir la misma equivale a realizar pruebas escritas de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso. Finalmente, solicita se declare improcedente la acción por no existir vulneración alguna.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

El 26 de agosto de 2019, mediante mensajes de datos recibidos en el correo institucional de este despacho judicial desde la dirección juridicoinpec@unipamplona.edu.co⁸, Quien dice ser el Coordinador Jurídico de la Convocatoria 800 de 2018, *(pues no se allegó prueba alguna que acredite tal calidad, razón por la cual dicho pronunciamiento no será tenido en cuenta por el despacho, en razón a que no se acreditó por el profesional del derecho la legitimación para actuar en nombre de la entidad que dice representa pues no allega poder especial o copia de los actos administrativo que le confieren las facultades de representación judicial)*, refiere que la acción es improcedente porque no se satisface el requisito de subsidiariedad y que la Universidad no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

PARTICIPANTES CONVOCATORIA 800- DE 2018-INPEC-DRAGONEANTES

Fueron notificados de la acción de tutela mediante aviso publicado en la página <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-800-de-2018-inpec-dragoneantes-y-801-de-2018-inpec-ascensos> de la Comisión Nacional del Servicio



Civil tal como se observa en el siguiente pantallazo descargado por este despacho judicial.

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil

Inicio Acciones Constitucionales | 500 de 2018 INPEC Depresaria y 501 de 2018 INPEC Asesoría

Acciones Constitucionales

Se informa que el **AZOGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por **FRANCY DAYANA BENAVIDEZ**, bajo el número de Radicación 2019-05470, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 001-94-2019 de selección del personal de INPEC, con el propósito de que los interesados interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejercitar su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

FRANCY DAYANA BENAVIDEZ.pdf Detalles Descarga

ESCRITO_FRANCY_DAYANA_BENAVIDEZ.pdf Detalles Descarga

Se informa que el **AZOGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE QUITO** con función de COORDINADOR DE EJECUCIÓN, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por **MARCELA DEL CARMEN HERREERA HERRANDEZ**, bajo el número de Radicación 2019-05932, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 001-94-2019 de selección del personal de INPEC, con el propósito de que los interesados interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejercitar su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

MARCELA_HERRERA_HERRANDEZ.pdf Detalles Descarga

MARCELA_HERRERA_HERRANDEZ.pdf Detalles Descarga

Se informa que el **AZOGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALAZA**, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por **DAVID ANDRÉS VELASCO PELÁEZ**, bajo el número de Radicación 2019-06194, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 000-94-2018 INPEC (Ingeniería), con el propósito de que los interesados interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejercitar su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

DAVID_ANDRES_VELASCO_PELAEZ.pdf Detalles Descarga

Se informa que el **AZOGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**, con funciones de COORDINADOR DE EJECUCIÓN, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por **NELSON JAVIER BOGACA CASTRO**, bajo el número de Radicación 2019-05949, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 001-94-2019 de selección del personal de INPEC, con el propósito de que los interesados interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejercitar su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Mediante oficio 1595 entregado el 26 de agosto de 2019 con la guía RA167723887CO de la empresa de mensajería 472⁹, fue notificado del Auto Admisorio de la Tutela, Guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción.

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Mediante correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2019 al buzón tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co¹⁰, fue notificada del Auto Admisorio de la Tutela, junto con el traslado de la misma y sus anexos, Guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción.



3. CONSIDERACIONES FINALES

3.1 Competencia.

La competencia para conocer de la presente acción de tutela radica en este despacho teniendo en razón al factor territorial por el domicilio de la accionante, lugar donde produce efectos la presunta vulneración, y en atención a que la entidad demandada es del orden Nacional (Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

3.2. Problema Jurídico.

¿Vulneran las entidades demandadas y vinculadas los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos en la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo, confianza legítima, igualdad y petición del accionante, al ser declarado no apto para continuar en la convocatoria 800 de 2018?

3.3 cuestión previa

Antes de resolver el fondo del asunto, deberá esta juzgadora analizar la procedencia de la acción de tutela.

Legitimación por activa: La presente acción de tutela fue presentada por David Andrés Velasco Peláez, en nombre propio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre. Siendo así, en este caso, tal presupuesto se satisface.

Legitimaciones por pasiva. La Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra legitimada por pasiva al ser la entidad a la que se endilga la presunta vulneración.

Subsidiariedad

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial al alcance del accionante. Ello significa que, existiendo tales medios,



corresponde al actor agotarlos, antes de acudir a la vía constitucional; a esto se refiere el carácter subsidiario de la acción de tutela. No obstante, tal requisito se presenta como flexible en aquellos casos en los cuales, existiendo otro mecanismo, se hace imprescindible acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando los medios con que cuenta el administrado se hacen ineficaces para salvaguardar los derechos fundamentales.¹¹

Requisito sobre el cual la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-160 de 2018.M.P dejó dicho:

“4.4. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia[28]

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[31], al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo

11 Sentencia T-211/12



10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un **perjuicio irremediable**, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[36]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado^[37].”

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011^[38] dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

En el sub examine, se colige por esta juzgadora que lo pretendido por el promotor constitucional, es que se cambie su estado de no apto a apto en la convocatoria No 800- de 2018 INPEC-DRAGONEANTES, tras haber obtenido resultado no



apto en la prueba de personalidad, al considerar el aspirante que no se le indica con claridad cuáles son los aspectos que no cumplen con el perfil para el cargo al que se postula, sin permitírsele una segunda valoración. Es decir, busca que se modifique una situación administrativa adoptada dentro del mencionado concurso, decisión que goza de presunción de legalidad y que puede ser discutida por el accionante utilizando los medios ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, escenario judicial donde debe discutirse la pretensión perseguida, pudiendo solicitar incluso la suspensión provisional de las actuaciones que considere vulneradoras de sus derechos fundamentales, medios que se consideran idóneos y eficaces.

De otra arista tampoco se desprende del escrito de tutela una situación que cumpla con las características necesarias para determinar que se está en presencia de la figura de perjuicio irremediable, esto es, una situación de inminente gravedad, urgencia e impostergabilidad, que permita desplazar con la acción de tutela los mecanismos ordinarios e idóneos, para obtener lo pretendido por el actor.

Se dice lo anterior por cuanto, las afirmaciones realizadas por el accionante se limitan a considerar que debido a la calificación no podría continuar en el concurso, situaciones que no bastan para que se configure en un perjuicio irremediable según los presupuestos exigidos para tal figura en la jurisprudencia traída a colación.

Tampoco puede considerarse que el hecho de quedar eliminado en alguna de las etapas del concurso configure un perjuicio irremediable toda vez que es una posibilidad de los participantes en el concurso, de ser ello así, todos los eliminados en el transcurso del proceso de selección por méritos tendrían expedito el camino para acudir a la acción de tutela como mecanismo paralelo o alternativo, desplazando así los mecanismos ordinarios con los que todos y cada uno de ellos cuentan para controvertir, si a bien lo tienen por los cauces legales y ante el juez natural, los aspectos que transgredan las normas determinadas en el proceso; sin que, se itera, en el presente caso tampoco se observe como puede ocurrir excepcionalmente que haya ocurrido un hecho flagrante que vulnere algún derecho fundamental del accionante que le cause un perjuicio irremediable que abra paso a esta acción constitucional.



2.5. CONCLUSIÓN.

Colofón con lo expuesto, esta juzgadora colige que no se supera el requisito de subsidiariedad, al contar el promotor constitucional con otro mecanismo judicial para discutir la pretensión reclamada, sin que haya acreditado un peligro inminente o perjuicio irremediable para que prospere la acción de manera permanente o transitoria, circunstancias que tornan improcedente la acción de tutela, conforme lo establece el numeral 6º del Decreto 2591 de 1991 y así debe declararse.

Finalmente, de no ser impugnada la decisión, se dispone la remisión de esta actuación al H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese de dicho trámite constitucional su archivo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional impetrada por **DAVID ANDRÉS VELASCO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.402.385, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma más expedita conforme lo ordena el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente Sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez concluido el trámite constitucional archívese el presente proceso y realícese las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

